

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de queja ambiental con radicado de Cornare SCQ-132-1157-2021 del 11 de agosto de 2021, se denuncia anónimamente tala y quema de bosque nativo en un predio ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos.

Que el 13 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación practicaron visita de control y seguimiento, al predio con PK 6492001000002400044, ubicado en la vereda Quebradón del Municipio de San Carlos, de la cual, se generó el Informe Técnico con radicado IT-04991-2021 del 23 de agosto de 2021, en el cual, se consignó lo siguiente:

"Observaciones:

El predio donde sucedieron los hechos, está ubicado en la vereda Quebradón del municipio de San Carlos y es propiedad del señor Roberto de Jesús Ramírez Garzón. La visita se realizó en compañía del señor Gildardo Henao Herrera, quien se identificó como el administrador de este lugar.

La quema se presentó sobre la vegetación baja (principalmente helechos y pastos) de los taludes de la vía Patio Bonito – Samaná, a la altura del predio con PK 6492001000002400044, dejando parches discontinuos y sin vegetación en un tramo aproximado de 1 kilómetro.

El señor Gildardo Henao Herrera, acompañante en la visita y administrador del predio, explicó que esta situación se debió a una acción pirómana de dos personas desconocidas que –según él– se movilizaban en moto por el lugar y prendieron fuego sobre el helecho seco a un costado de la vía, originando un incendio que rápidamente se extendió sin control sobre el talud y vegetación de este tramo de carretera. Manifestó que los terrenos donde se presentó el hecho son muy inclinados y no son de interés del propietario para iniciar ningún tipo de actividad en ellos.

De otro lado, aunque en el predio del señor Roberto De Jesús Ramírez no se encontró aprovechamiento reciente de bosque natural, parte del área que se quemó es colindante con el predio PK 6492001000002400013, propiedad del señor Iván Darío Jaramillo Arango, donde sí se presentó el aprovechamiento de bosque natural que denunció el interesado de la queja SCQ-132-0574-2021 del 15 de abril de 2021, expediente 056490638191, y el cual fue objeto de control y seguimiento en esta visita.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Quema de vegetación natural en la margen izquierda de la vía Patio Bonito-Quebradón.

Conclusiones:

La tala y quema de bosque natural que denunció el interesado de esta queja ambiental, obedece –al parecer- a una conducta irresponsable de los usuarios de la vía veredal Patio Bonito-Samaná, quienes iniciaron fuego en la vegetación seca de un talud y huyeron del lugar.

La quema afectó una parte del rastrojo bajo que cubre el talud de esta vía veredal.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe la práctica de quemas abiertas rurales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04991-2021 del 23 de agosto de 2021, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al infractor y los hechos constitutivos de la queja.

PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1157-2021 del 11 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-04991-2021 del 23 de agosto de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de persona indeterminada, por el término máximo de 6 (seis) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- Practicar visita de control y seguimiento al sitio objeto de la queja, con el fin de verificar el estado actual del mismo, con lo menos con tres meses posteriores a la firmeza del presente acto administrativo.

- Oficiar a la Alcaldía Municipal de San Carlos – Antioquia, a través de la Oficina de Planeación, con el fin de que se sirva certificar a Cornare quién es el propietario del inmueble identificado con PK 6492001000002400044 y el certificado de usos del suelo.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

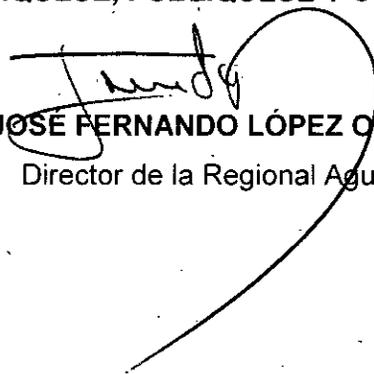
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, mediante aviso en página web.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ
Director de la Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-1157-2021.
Asunto: Queja Ambiental.
Proceso: Indagación Preliminar.
Proyecto: Oscar Fernando Tamayo Z.